REGLAMENTO (CEE) Nº 2431/90 DE LA COMISIÓN

de 21 de agosto de 1990

por el que se establece el precio mínimo que debe pagarse a los productores de sultaninas, pasas de Corinto y pasas moscatel no transformadas y el importe de la ayuda a la producción de dichas pasas para la campaña de 1990-1991

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Vista el Acta de adhesión de España y de Portugal,

Visto el Reglamento (CEE) nº 426/86 del Consejo, de 24 de febrero de 1986, por el que se establece la organización común de mercados en el sector de los productos transformados a base de frutas y hortalizas (1), cuya última modificación la constituye el Reglamento (CEE) nº 2201/90 (2), y, en particular, el apartado 4 de su artículo 4 y el apartado 5 de su artículo 6 *bis*,

Considerando que el Reglamento (CEE) nº 1206/90 del Consejo (3), modificado por el Reglamento (CEE) nº 2202/90 (4), fija las normas generales del régimen de ayuda a la producción en el sector de las frutas y hortalizas;

Considerando que, de conformidad con el apartado 1 del artículo 6 *bis* del Reglamento (CEE) nº 426/86, el precio mínimo que debe pagarse al productor a partir de la campaña 1990/91 hasta la campaña 1993/94 se reduce en 19,941 ecus/100 kg cada campaña; que el artículo 6 de ese Reglamento establece la introducción progresiva de una ayuda por hectárea para el cultivo de esas variedades de uvas;

Considerando que el apartado 2 del artículo 6 *bis* del Reglamento (CEE) nº 426/86 establece los criterios para fijar el importe de la ayuda a la producción; que, en particular, debe tomarse en consideración el importe de la ayuda establecida para la anterior campaña de comercialización, ajustado para tener en cuenta la evolución del precio mínimo que debe pagarse a los productores y, en su caso, la evolución de los costes de transformación considerada a tanto alzado; que en el caso de las pasas se aplica un precio mínimo de importación con arreglo al artículo 9 del mismo Reglamento; que el precio de los terceros países se debe sustituir por dicho precio;

Considerando que el Reglamento (CEE) nº 784/90 de la Comisión, de 29 de marzo de 1990, por el que se fija el coeficiente reductor de los precios agrarios de la campaña de comercialización de 1990/91 como consecuencia del reajuste monetario de 5 de enero de 1990, y por el que se modifican los precios y los importes fijados en ecus para esta campaña (5), estableció la lista de los precios e importes a los que se aplica el coeficiente 1,001712 dentro del régimen de desmantelamiento automático de las desviaciones monetarias negativas; que los precios e importes fijados en ecus por la Comisión para la campaña de comercialización de 1990/91 deben tener en cuenta la reducción que de ello se deriva;

Considerando que las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité de gestión de los productos transformados a base de frutas y hortalizas,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

Para la campaña de 1990/91:

a) el precio mínimo a que se refieren los artículos 4 y 6 *bis* del Reglamento (CEE) nº 426/86 que deberá pagarse a los productores de pasas sultaninas no transformadas de la categoría 4, y

b) la ayuda a la producción de pasas sultaninas transformadas de la categoría 4 a que se refiere el artículo 6 *bis* del mismo Reglamento

serán los que se indican en el Anexo.

Artículo 2

Para la campaña de 1990/91, el precio mínimo de las pasas no transformadas aplicable a las demás categorías de sultaninas y pasas de Corinto y moscatel se fijará en función del coeficiente aplicable al precio mínimo que se indica en el Anexo I del Reglamento (CEE) nº 2347/84 de la Comisión (6), cuya última modificación la constituye el Reglamento (CEE) nº 2550/88 (7).

Artículo 3

El presente Reglamento entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

Será aplicable a partir del 1 de septiembre de 1990.

(1) DO nº L 49 de 27. 2. 1986, p. 1.
(2) DO nº L 201 de 31. 7. 1990, p. 1.
(3) DO nº L 119 de 11. 5. 1990, p. 74.
(4) DO nº L 201 de 31. 7. 1990, p. 4.
(5) DO nº L 83 de 30. 3. 1990, p. 102.
(6) DO nº L 219 de 16. 8. 1984, p. 1.
(7) DO nº L 228 de 17. 8. 1988, p. 5.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 21 de agosto de 1990.

Por la Comisión
Ray MAC SHARRY
Miembro de la Comisión

ANEXO

Precio mínimo que deberá pagarse a los productores

Producto	Ecus/100 kg al salir de la explotación del productor
Sultaninas no transformadas de la categoría 4	113,001

Ayuda a la producción

Producto	Ecus/100 kg de peso neto
Pasas sultaninas de la categoría 4	62,952